

CAPÍTULO TERCERO

“...UNA REPÚBLICA...”

PREÁMBULO

El vocablo *república* proviene del latín, de la palabra *res*, que significa “cosa”, y *publica*, que tiene el mismo sentido de la palabra “pública” en español. Por tanto, *república* significa “cosa pública”, lo que atañe al interés común, a los asuntos de todos en la comunidad política, en contraste con las cuestiones privadas, como las relaciones familiares. Desde el punto de vista histórico, el concepto de *república* ha asumido *tres significados*, vinculados entre sí, que desarrollaremos muy brevemente en este capítulo. Más adelante abordaremos cuál ha sido la trayectoria del concepto en las constituciones y documentos constitucionales mexicanos, para desembocar en las consecuencias que tiene en el orden constitucional vigente.

LA REPÚBLICA COMO COMUNIDAD POLÍTICA

El primer significado equivale a comunidad política, es decir, a la organización política de una comunidad, a su gobierno y a sus ciudadanos. Es el sentido del cual se ocupó principalmente

el pensamiento político en la antigüedad de Grecia y Roma; es también el significado que se daba, durante la época colonial, a la expresión “repúblicas de indios” y “repúblicas de españoles”, para referirse a las comunidades de población indígena y a las de población europea, que estaban separadas entre sí.

En Grecia, la reflexión política se enfocó principalmente en el fenómeno de las ciudades-Estado, como Atenas y Esparta. Los filósofos Platón (427-347 a. C.) y Aristóteles escribieron tratados sobre la *politéia*, la organización política de las *po-leis* o ciudades-Estado griegas (palabras de cuya raíz proviene nuestro vocablo “política”), preguntándose sobre la mejor forma de gobierno, incluso la ideal, y sobre las virtudes de los ciudadanos que son necesarias para conservar dicha forma de gobierno.

Uno de los grandes diálogos de Platón es precisamente *Politéia*, que tradicionalmente se ha traducido a nuestro idioma como *(La) República*, aunque también cabría hacerlo como “forma de gobierno” o “Constitución”. Este diálogo es famoso por proponer una organización política ideal en la que gobiernan los filósofos –los sabios son los más virtuosos y por ello les corresponde el gobierno– y en que hay comunidad de mujeres y de hijos.

Por su parte, Aristóteles escribió un ensayo llamado *(La) Política* en el cual afirma que el ser humano es naturalmente social (*zoon politikón* o “animal político”) y que encuentra su desarrollo y perfección en la *polis*. También escribió lo que fue quizá el primer tratado de política comparada, al examinar de manera conjunta a las constituciones de las ciudades griegas, pero esta obra se ha perdido.

En la *Política*, Aristóteles expuso la *teoría clásica de las formas de gobierno*, basada en el número de los que gobiernan (una persona, unas pocas o la mayoría) y en el carácter virtuoso o degenerado de su régimen. Distingue entonces entre tres formas rectas de gobierno, que atienden al interés general: la *monarquía* como gobierno unipersonal; la *aristocracia*

como gobierno de unas cuantas personas selectas, y la *politéia* (también llamada *timocracia*) como gobierno de la mayoría de los ciudadanos. Las formas desviadas o degeneradas responden sólo a los intereses particulares y se denominan, respectivamente, *tiranía*, *oligarquía* y *democracia*. (¡Actualmente no consideramos a la democracia como una forma degenerada de gobierno, sino todo lo contrario!).

En la teoría política clásica, estas formas de gobierno se consideraban inestables. De acuerdo con el historiador Polibio –griego de origen pero deportado a Roma, donde vivió y escribió su obra más importante–, el gobierno obedece a una especie de ciclo en el que las formas buenas o virtuosas degeneran, hasta que son sustituidas por la siguiente forma recta, la cual a su vez es reemplazada por su correspondiente versión mala, hasta que se completa y se inicia de nueva cuenta el ciclo. Así, la monarquía tendía a convertirse en tiranía; ésta acababa por provocar una rebelión y su sustitución por un grupo pequeño de personas virtuosas, la aristocracia; cuando ésta se pervertía por favorecer solamente a los grupos ricos de la sociedad, configurando la oligarquía, la reacción popular podía llevar a establecer una *politéia*, que a su vez podía corromperse y transformarse en el gobierno desordenado de la multitud, lo cual provocaba la necesidad de que un solo individuo, el monarca, restableciera el orden.

Preocupado por esta inestabilidad de las formas de gobierno, Polibio elaboró la famosa teoría de la Constitución “mixta”, es decir, de aquella que combina elementos de las tres formas rectas o buenas. El mejor ejemplo que encontró de tal Constitución fue, además de la Esparta de Licurgo, la Roma republicana, y a tal Constitución le atribuyó el éxito que Roma había tenido en la conquista y sometimiento de los Estados rivales de la región mediterránea. Esquemáticamente, Polibio encontraba el elemento monárquico ejemplificado por los dos cónsules; el aristocrático, por el Senado, y el democrático (Polibio no utiliza el término “democracia” de manera negativa),

por los comicios populares; estos tres elementos se controlaban, equilibraban y moderaban entre sí (aquí hay un antecedente de la moderna teoría de la “división de poderes”, aunque no está sustentada en la idea de la soberanía popular), evitando que la Constitución en su conjunto degenerara. En esta misma línea de pensamiento se encuentra *De la República (De re publica)* del político, escritor y filósofo romano Marco Tulio Cicerón, la que, en forma de diálogo entre varios distinguidos personajes de la época, explica de qué modo la Constitución mixta es la mejor y cómo deriva de la historia romana, aunque personalmente Cicerón parecía preferir a la monarquía.

En resumen: la teoría política clásica elaboró muchos de los conceptos y distinciones que sigue discutiendo el pensamiento político moderno, aunque en muchos casos hayan adquirido significados diversos. El sentido actual de “república” no es ya sinónimo de “comunidad política”, pero los autores de la antigüedad asociaron con ella algunas reflexiones con las que nos volveremos a encontrar al tratar el tercer significado del término.

LA REPÚBLICA COMO FORMA DE GOBIERNO OPUESTA A LA MONARQUÍA

El segundo significado de “república” opone este concepto al de monarquía. Es éste el sentido de la frase con la que el político, diplomático y escritor florentino Nicolás Maquiavelo (1469-1527) abre su famosísimo ensayo *El príncipe* (1513): “Todos los estados, todos los gobiernos que han regido y rigen la vida de los hombres, han sido y son repúblicas o principados”. Con independencia de si en la perspectiva de Maquiavelo podemos identificar los principados, que son hereditarios, con la monarquía, la frase revela que la república ha dejado de considerarse como sinónimo de “comunidad política” y ha pasado a configurar una forma de gobierno que se distingue de otras, como la monarquía, e incluso se opone a ellas. ¿Cómo fue que se produjo este cambio de sentido?

Debemos recordar, primero, que la República romana, en la medida que fue ampliando su dominio territorial, evolucionó hacia la concentración de poder en manos de un solo gobernante. La Roma republicana conocía la figura del dictador, en quien se delegaban todos los poderes de gobierno en situaciones de guerra o de emergencia, pero sus funciones terminaban en cuanto se cumplía la tarea que se le había encomendado al designarlo. Sin embargo, en el siglo I a. n. e. ocurrieron varias guerras civiles, cuyo resultado fue la creciente concentración de poder en unos cuantos (los llamados triunviratos), y luego surgió la amenaza de una dictadura permanente encabezada por Julio César (100-44 a. n. e.). Su asesinato no conjuró este peligro y se desató un nuevo conflicto que concluyó con la paz que impone César Augusto (63 a. n. e. a 14 d. n. e.) por varias décadas. Aunque gobernó con poderes crecientes, César Augusto no abolió las instituciones de la República, sino que asumió el título de *princeps* (de donde proviene “príncipe”), algo así como el “primer ciudadano”. Se inicia con él, no obstante, la era de los césares, la época del imperio, que se cierra, según la fecha convencional, en el año de 476 d. n. e., cuando el jefe bárbaro Odoacro depone al último emperador romano de Occidente, conocido como Rómulo Augústulo (el Imperio Romano de Oriente subsiste casi mil años más, hasta 1453, con la caída de su capital Constantinopla, también llamada Bizancio, en manos de los turcos).

La tradición imperial romana se fusiona, en los llamados “reinos bárbaros”, con la herencia monárquica de origen germánico. Aunque los monarcas germanos eran electos entre los nobles de sus tribus, la monarquía era un elemento muy poderoso de identidad entre ellos y ese factor histórico ejerce gran influencia desde la caída de Roma hasta la formación de los nuevos reinos nacionales europeos, como Francia, España e Inglaterra. Fruto de la fusión de la herencia del Imperio romano con la tradición monárquica germana fue la fundación del Sacro Imperio Romano Germánico por Carlomagno (ca. 742-

814), el cual subsistió nominalmente hasta el año de 1806, aunque este imperio jamás logró una unidad política duradera y empezó a decaer con el surgimiento de las nuevas naciones.

No obstante la fuerza del principio monárquico, en los siglos finales de la Edad Media empiezan a surgir “repúblicas”, sobre todo en el norte de Italia, vinculadas al resurgimiento, a partir de los siglos XII y XIII, de las comunidades urbanas –las ciudades– y, con ellas, del comercio y las finanzas. Se trata de ciudades independientes, no sometidas al dominio de ningún monarca, que conservan elementos de la tradición romana y que por ello utilizan el nombre de “república”. Hablamos de ciudades-Estado como Venecia, Milán, Florencia, Pisa, Amalfi, Génova y otras, que construyen en pocos años grandes imperios comerciales y financieros, principalmente a través de su dominio de las rutas marítimas.

Por supuesto, la forma de gobierno de estas repúblicas era muy distinta a las concepciones actuales, pues podía basarse en el sufragio universal (por ejemplo, el *dux* de Venecia era electo), para luego evolucionar hacia procedimientos electorales más complejos. Había instituciones representativas (consejos), pero también asambleas populares. La forma de gobierno republicana no estaba necesariamente reñida con el carácter vitalicio y aún hereditario de los gobernantes.

La lucha contra las monarquías absolutas que empiezan a consolidarse desde el siglo XVI da impulso a la idea republicana. Así, los Países Bajos que lograron independizarse del imperio español conformaron una república que logró gran auge económico y comercial durante el siglo XVII, hasta que su declive durante el siglo XVIII los llevaron a someterse nuevamente a un régimen monárquico. Inglaterra fue temporalmente una república (*commonwealth*), entre la ejecución del rey Carlos I en 1649 y la restauración de la monarquía por Carlos II en 1660. En aquella época había en Europa algunos otros enclaves republicanos, como la ciudad de Ginebra, que fue un cantón independiente entre el siglo XVI y su incorporación a

la Confederación Helvética (Suiza) en 1815. De Ginebra era originario el gran pensador Jean-Jacques Rousseau y no hay duda de que ese origen influyó en su pensamiento, claramente republicano.

La primera república plenamente moderna, fundada en una Constitución escrita, fue Estados Unidos conformada por trece antiguas colonias inglesas que en 1776 decidieron separarse de Inglaterra y dejar de reconocer al rey inglés como su soberano. Estas colonias no inventaron un régimen totalmente nuevo, pues sus gobiernos tenían ya muchos elementos que podríamos llamar republicanos, los que pudieron trasladarse sin dificultad a la nueva nación. La Constitución Federal de Estados Unidos de 1787 diseñó cuidadosamente un sistema de gobierno en el que ninguno de los poderes pudiera fortalecerse al punto de repetir la historia de subordinación a la autoridad del monarca. Una ruta similar siguió Francia, con la abolición de la monarquía en agosto de 1792. La primera república francesa duró apenas doce años, pues en 1804 Napoleón Bonaparte se coronó emperador de los franceses, y a su derrota definitiva (1815) por las demás potencias europeas, le siguió la restauración de la monarquía francesa, con el rey Luis XVIII.

Ambos regímenes republicanos, el estadounidense y el francés, alentaron las luchas de independencia en los territorios del Imperio Español en América, y sus dirigentes se convirtieron en defensores del paradigma republicano, aunque no necesariamente democrático (por ejemplo, Simón Bolívar, el Libertador [1783-1830], soñaba con las bondades de una presidencia vitalicia). En efecto, no parece que los impulsores del republicanismo en Hispanoamérica tuvieran ideas muy elaboradas sobre lo que este movimiento implicaba. No había una profunda reflexión histórica sobre el significado del concepto, sino que *república* se asociaba sencillamente con las nociones de libertad y de igualdad, del mismo modo que la *monarquía* esto es, el imperio español, se identificaba con opresión y falta de libertad. Además, en esos momentos, como ya hemos di-

cho, había dos ejemplos de repúblicas que los gobernantes de las nuevas naciones podían estudiar y tomar como modelo: la primera aunque efímera República francesa y, sobre todo, Estados Unidos, cuyo gobierno republicano se consideraba como uno de los factores que contribuían decisivamente al creciente éxito económico y político de esa nación.

No obstante lo anterior, en el México independiente sobrevivió la idea monárquica, la cual entró en conflicto, a veces de modo abierto y otras de manera latente, con el principio republicano. En un apartado posterior reseñamos la expresión de este principio en los principales documentos constitucionales de nuestro país.

LA IDEA REPUBLICANA COMO COMPENDIO DE LAS VIRTUDES POLÍTICAS

El tercer significado del concepto de “república” tiene puntos de contacto con la concepción clásica de Grecia y Roma, esto es, se refiere a las virtudes políticas o cívicas, que también podríamos llamar “virtudes republicanas”. En efecto, desde la antigüedad se identifica la forma republicana de gobierno con la prudencia, la austeridad, la igualdad, la responsabilidad, el amor a la patria, el apego al bien público por encima del interés privado, la obediencia a las leyes, la renovación periódica de las magistraturas, entre otras virtudes, que contrastan con los privilegios de unos cuantos y la ostentación que habitualmente se asocian con la monarquía o las dictaduras. Una formulación clásica de la virtud republicana la encontramos en *El espíritu de las leyes* de Montesquieu: “Se puede definir esta virtud diciendo que es el amor a la patria y a las leyes. Este amor, prefiriendo siempre el bien público al bien propio, engendra todas las virtudes particulares, que consisten en aquella preferencia”.

También en la historia de México encontramos textos y discursos de sus grandes personajes que hacen alusión a las virtudes republicanas. Así, por ejemplo, en el documento lla-

mado *Sentimientos de la nación* que redactó José María Morelos y Pavón (1765-1815) en 1813 y que delineó algunos de los principios que se plasmarían en la Constitución de Apatzingán (1814), se dice lo siguiente:

12. Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales, que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, alejando la ignorancia, la rapiña y el hurto.

13. Que las leyes generales comprendan a todos, sin excepción de cuerpos privilegiados; y que éstos lo sean en cuanto al uso del ministerio.

Otra buena definición más de algunas de las virtudes republicanas podemos encontrarla en el discurso que pronunció Benito Juárez, gobernador del estado de Oaxaca, ante la X Legislatura, en ocasión de la apertura del primer periodo de sesiones ordinarias el 2 de julio de 1852:

Bajo el sistema federativo [entiéndase republicano], los funcionarios públicos no pueden disponer de las rentas sin responsabilidad; no pueden gobernar a impulsos de una voluntad caprichosa, sino con sujeción a las leyes; no pueden improvisar fortunas ni entregarse al ocio y a la disipación, sino consagrarse asiduamente al trabajo, resignándose a vivir en la honrada medianía que proporciona la retribución que la ley haya señalado...

Los valores republicanos no sólo entran en la concepción de lo que es una República, sino que también pueden incorporarse en los documentos constitucionales, y en esa medida convertirse en normas obligatorias y exigibles por la ciudadanía. En este sentido, el republicanismo acaba identificándose con lo que se considera actualmente el único régimen político realmente legítimo: la *democracia*. Así, podría darse la paradójica consecuencia de que las democracias genuinas tendrían que conside-

rarse repúblicas, aunque formalmente puedan ser monarquías. Si esto fuera cierto, el Reino Unido de la Gran Bretaña sería más propiamente una república que muchas de las dictaduras que se organizan constitucionalmente como repúblicas. Ya en el siglo XVIII consideraba justamente Montesquieu que Inglaterra era una república “bajo el ropaje de una monarquía”.

En síntesis, los tres significados del concepto de “república” se combinan y se expresan en diferentes momentos y de distintas formas en la tradición política occidental, y ello es válido también para nuestro país, según se verá en los siguientes apartados.

LA REPÚBLICA EN LOS DOCUMENTOS CONSTITUCIONALES DEL MÉXICO INDEPENDIENTE

La lucha por la independencia en lo que era entonces la Nueva España se inició bajo la idea de recuperación de la soberanía —que habría regresado al pueblo, en vista de que el monarca español había abdicado de la corona y el trono se hallaba vacante—, pero también de que, de prosperar, podría ofrecerse el trono al mismo Fernando VII, heredero legítimo de la monarquía española, o a algún otro miembro de la casa reinante en España.

No obstante lo anterior, no todos los jefes insurgentes compartían el propósito de mantener la monarquía. El *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, conocido también como Constitución de Apatzingán, promulgado en octubre de 1814, se elaboró, como ya se dijo, bajo el influjo del generalísimo José María Morelos y de sus *Sentimientos de la nación* (1813). Aunque dicha Constitución no proclamó la república, fue claramente una Constitución republicana, con división de poderes y un gobierno representativo de renovación periódica. Dos artículos en particular expresan las convicciones republicanas de sus redactores y por ello vale la pena citarlos de manera textual:

Artículo 4. Como el gobierno no se instituye por honra o intereses particulares de ninguna familia, de ningún hombre o clase de hombres, sino para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad, ésta tiene derecho incontestable a establecer el gobierno que más le convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente cuando su felicidad lo requiera.

Artículo 41. Las obligaciones de los ciudadanos para con la patria son: una entera sumisión a las leyes, un obedecimiento a las autoridades constituidas, una pronta disposición a contribuir a los gastos públicos, un sacrificio voluntario de los bienes y de la vida cuando sus necesidades lo exijan. El ejercicio de estas virtudes forma el verdadero patriotismo.

Al consumarse la Independencia en septiembre de 1821, mediante los Tratados de Córdoba, se asentó en los primeros documentos políticos que la nueva nación sería un imperio gobernado bajo la forma de monarquía constitucional moderada, conferida a algún príncipe europeo católico. En vista de que esta posibilidad parecía más bien remota, Agustín de Iturbide, el antiguo jefe del ejército realista que pactó con Vicente Guerrero la consumación de la Independencia, aprovechó la oportunidad para proclamarse emperador, pero su imperio fue de muy corta duración (1822-1823), pues pronto entró en conflicto con el Congreso, al que disolvió por la fuerza. La reacción en su contra, bajo el llamado Plan de Casa Mata, lo hizo abdicar y marchar al exilio. Con ello se aceleró y prácticamente se hizo inevitable la aceptación del régimen republicano, aceptación reforzada cuando varias de las provincias amenazaron con separarse de la naciente república si no se adoptaba también el sistema federal. Así lo ratificaron el Acta Constitutiva de la Federación, de enero de 1824, y la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*, del 4 de octubre del mismo año.

En diversas oportunidades hemos citado el artículo 4o. de la Constitución de 1824, que proclama como forma de gobierno de la nación mexicana la de “república representativa popular federal”. Como elemento adicional para entender esta

decisión fundamental, podemos reproducir algunos párrafos del preámbulo a esa Constitución, por medio del cual el Congreso General Constituyente se dirige a los “habitantes de la Federación” y explica con claridad las razones que lo llevaron a la adopción del régimen republicano (del federalismo ya hablaremos en un capítulo posterior):

Vuestros representantes, pues, se prometen, del heroico patriotismo y acendradas virtudes de los mexicanos, que después de la independencia nacional estimarán por su primera obligación sostener a toda costa el gobierno republicano, con exclusión de todo régimen real [entiéndase monárquico]. Un pacto implícito y eternamente obligatorio liga a los pueblos de la América independiente para no permitir en su seno otra forma de gobierno, cuya tendencia a propagarse es para él irresistible y para aquéllos peligrosa. El nuevo mundo en sus instituciones ofrece un orden desconocido y nuevo, como él mismo, en la historia de los sucesos grandes que alteran la marcha ordinaria de las cosas; y como la caída de los césares afirmó en Europa el gobierno monárquico, después de las sangrientas revoluciones políticas y peligrosas que le precedieron, así en el continente de Colón debía necesariamente dominar al fin el democrático, resucitado con mejoría de las repúblicas antiguas, a fuerza de las inspiraciones vivificadoras de los genios modernos.

[...] Vuestros representantes os anuncian que si queréis poneros al nivel de la república feliz de nuestros vecinos del norte, es preciso que procuréis elevaros al alto grado de virtudes cívicas y privadas que distinguen a ese pueblo singular. Esta es la única base de la verdadera libertad. y la mejor garantía de vuestros derechos y de la permanencia de vuestra Constitución. La fe en las promesas, el amor al trabajo, la educación de la juventud, el respeto a sus semejantes, he aquí, mexicanos, las fuentes de donde emanará vuestra felicidad y la de vuestros nietos. Sin estas virtudes, sin la obediencia debida a las leyes y a las autoridades, sin un profundo respeto de nuestra adorable religión, en vano tendremos un código lleno de máximas liberales, en vano haremos ostentación de buenas leyes, en vano proclamaremos la santa libertad.

Difícilmente podríamos encontrar un texto que enunciara de manera tan clara y elocuente algunas de las razones particulares del momento que llevaron a la adopción de la forma republicana de gobierno, pero también de las virtudes que –entonces como ahora– requiere un orden republicano para subsistir y prosperar; en particular, la obediencia a las leyes –bajo el lema del Estado de Derecho– sigue siendo un pendiente en la construcción de la nación mexicana.

La mención del “pacto obligatorio que liga a los pueblos de la América independiente”, así como a “nuestros vecinos del norte”, reclama ampliación. Sin duda los constituyentes estaban convencidos por sí mismos de las ventajas del régimen republicano y federal que estaban adoptando y observaban y admiraban, de buena fe, los adelantos y progresos de Estados Unidos, al punto de adoptar el mismo nombre para nuestro país, pero resulta importante agregar que, al consumarse la independencia de las nuevas naciones hispanoamericanas, ese país ya promovía de manera activa e interesada el régimen republicano. En efecto, no hay duda de que Estados Unidos trató de influir en el curso adoptado por las nuevas naciones hispanoamericanas, siempre a favor de un sistema republicano democrático, semejante al suyo propio, pero sin perder nunca de vista sus crecientes intereses de expansión territorial y como potencia económica continental.

Ambos aspectos –la independencia frente a las potencias europeas y el republicanismo– quedan bien enunciados en la llamada Doctrina Monroe, que el quinto presidente de Estados Unidos, James Monroe (1758-1831), que gobernó entre 1817 y 1825, proclamó en 1823, momento que sin duda no es casual. Dicha doctrina ha sido resumida en la frase “América para los americanos”, lo que no significaba otra cosa sino que Estados Unidos vería con hostilidad cualquier intervención de las potencias europeas en el continente; implícitamente quería decir también que no tolerarían la implantación de regímenes monárquicos o no republicanos en la región.

En 1824 había, pues, un consenso entre la principales fuerzas políticas a favor del régimen republicano. La decisión que resultaría fuente de futuros y encarnizados conflictos fue más bien la adopción del sistema federal. El centralismo se implantó unos pocos años después, a fines de 1835, en parte por el descontento y la decepción con el funcionamiento de la primera Constitución federal, que no logró encauzar la vida pública de manera estable y pacífica, pero en parte también como reacción al primer intento de reforma liberal en 1833, encabezada por el vicepresidente Valentín Gómez Farías (1781-1858), intento que contribuyó a profundizar la identificación del federalismo y el centralismo, respectivamente, con los idearios liberal y conservador. Ése sería el conflicto más duradero y profundo que afectaría la nación hasta el triunfo definitivo de la República federal en 1867.

No obstante lo anterior, los documentos constitucionales de la etapa centralista (1836-1846) proclamaron también los principios republicanos en términos parecidos a los de la Constitución de 1824, salvo lo relativo al sistema federal y a algunas restricciones que se impuso, de acuerdo con la ideología de la época, a la participación política de los ciudadanos, según se verá en el siguiente capítulo. Fue la Constitución de 1857 la que expuso de manera más clara y consistente los principios republicanos, principalmente el de la igualdad ante la ley. En ese principio pudieron anclarse la desaparición o restricción de los fueros (eclesiástico y militar) y la prohibición y no reconocimiento de títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios. Los respectivos artículos rezan como sigue:

Artículo 12. No hay, ni se reconocen en la República, títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios. Sólo el pueblo, legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado o prestaren servicios eminentes a la patria o a la humanidad.

Artículo 13. En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público, y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de excepción.

Además de lo anterior, forman parte de los principios republicanos no sólo la renovación periódica de los cargos públicos, sino también el régimen de responsabilidades de los funcionarios públicos (artículos 103 a 108), así como su remuneración por el tesoro público. En relación con este último punto, la Constitución de 1857 disponía que dicha compensación estaría determinada por la ley, que no era renunciable –de otro modo no sería fácil exigir a los funcionarios la obligación de defender el interés público, con independencia de si la remuneración era merecida o suficiente– y que su aumento o disminución no podría tener efecto durante el periodo en que el funcionario ejerciera el cargo (artículo 120). Esta última disposición, que ya no se encuentra en nuestro orden constitucional, era de gran relevancia para los principios republicanos, porque quería decir que los mismos funcionarios no podían decidir en su propio interés el monto de la compensación por sus servicios.

El interludio del Segundo Imperio (1864-1867) rompe con la continuidad de la República. El nuevo intento de instaurar una monarquía en suelo mexicano sucumbió ante sus propias contradicciones internas, entre las cuales una no menor fue que los conservadores monárquicos escogieron, para ocupar el trono, a un monarca de convicciones netamente liberales. Sin embargo, el imperio de Maximiliano no sólo trató de desplazar a un gobierno republicano legítimo y de sostenerse por la violencia de las armas, sino que puso al descubierto por qué un régimen monárquico en México resultaba insostenible: la falta de la tradición de siglos que legitimaba a las monar-

quías europeas de esa época. Más allá de su costo económico, no era posible inventar aquí una tradición cortesana ni una nobleza autóctona con sólo desearlo, y menos aún garantizar la transmisión hereditaria de la corona de un emperador que, hasta el momento, carecía de herederos propios. Esto ya lo sabían los constituyentes de 1856-1857 antes de que se reinventara la aventura monárquica. De acuerdo con la crónica del diputado constituyente, periodista y escritor Francisco Zarco (1829-1869), en la sesión de 8 de julio de 1856 del Congreso Constituyente, el diputado Gamboa dijo que “sólo el gobierno republicano es posible en México... Entre nosotros no es menester probar que la monarquía no pasa de quimera, pues falta todo principio dinástico...”. Así, pues, si de algo sirvió la trágica lección del Segundo Imperio, fue para reafirmar, una vez más, que únicamente el régimen republicano y democrático era el que convenía y podía sostenerse en México.

La Constitución de 1917 retomó y reafirmó los principios republicanos de la Constitución de 1857, prácticamente con las mismas palabras, por lo que no abundaremos más en ellos. Sí podemos agregar, en cambio, una referencia a un debate un tanto curioso que se produjo en el Constituyente de Querétaro a propósito del nombre oficial de nuestro país, debate que ha sido recurrente en distintos momentos.

El dictamen de la Comisión de Constitución propuso agregar un preámbulo a la Constitución, en vista de que el proyecto del Primer Jefe carecía de él. Pero además proponía que el título de la Constitución fuera “Constitución Política de la República Federal Mexicana”. En la explicación se aceptaba que los constituyentes de 1824 habían adoptado el de “Estados Unidos Mexicanos” en copia del nombre del país vecino, pero que dicho nombre se utilizaba sólo en los documentos oficiales, pues no había penetrado en la masa del pueblo, la cual llamaba y seguiría llamando a nuestra patria “México” o “República Mexicana”. Ciertamente era –siguió diciendo la Comisión– que en las luchas entre centralistas y federalistas

los primeros preferían el nombre de República Mexicana y los segundos el de Estados Unidos Mexicanos, pero cuando “nadie, ni nosotros mismos usamos el nombre de Estados Unidos Mexicanos, conservarlo oficialmente parece que no es sino empeño de imitar al país vecino. Una república puede constituirse y existir bajo la forma federal sin anteponerse las palabras ‘Estados Unidos’”.

El dictamen desató un intenso debate, en el que intervinieron varios oradores, a favor y en contra. Se insistió en que la palabra “República” no significaba de ninguna manera la idea de Federación; su uso por los jacobinos, es decir, la fracción radical de la Revolución Francesa, estaba asociado a los antecedentes del sistema central, a la república unitaria. En cambio, la expresión “Estados Unidos Mexicanos” connotaba la idea de estados autónomos e independientes en su régimen interior que celebraban un pacto para su representación exterior y el ejercicio de su soberanía. Otros oradores señalaron que nuestro país no había pasado de la confederación a una verdadera Federación y que, en todo caso, el problema se resolvía utilizando la palabra “Federal” para acompañar al término “República”. El mismo proyecto de Constitución utilizaba varias denominaciones para referirse a nuestro país. Finalmente, algunos diputados constituyentes más apelaron a un argumento emocional, pidiendo que se mantuviera el nombre de Estados Unidos Mexicanos en respeto al sacrificio de los liberales “que han defendido estas santas ideas” (Herrera).

La propuesta de la Comisión se sometió a votación y fue derrotada por 108 votos contra 56, pero se agregó un preámbulo al proyecto del Primer Jefe y el nombre de la Constitución quedó así *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero de 1857*.

El resultado anterior parece confirmar la asociación histórica entre federalismo y forma republicana de gobierno a la que hicimos alusión más arriba. Sin embargo, no es posible dejar de advertir la inconsistencia que significaba alegar los antece-

dentes centralistas del término *república*, cuando la Constitución federal de 1857 se llamaba precisamente *Constitución Política de la República Mexicana sobre la indestructible base de su independencia, proclamada el 16 de septiembre de 1810, y consumada el 27 de septiembre de 1821*. Es verdad también que, hasta ahora, seguimos utilizando distintas denominaciones para referirnos a nuestro país, pero a cien años del Congreso Constituyente de Querétaro quizá ya nadie asocia el concepto de *república* con el pensamiento conservador o centralista. Más bien, parece llegado el momento de identificar y volver a valorar a la República como una raíz independiente y valiosa de nuestra tradición constitucional.

LOS PRINCIPIOS REPUBLICANOS EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE

Los principios republicanos de las Constituciones de 1857 y 1917, que hemos repasado someramente en apartados anteriores, han permanecido en el texto vigente al cumplirse el centenario del Constituyente de Querétaro. Si acaso, algunas de las reformas que se han introducido en ellos han tenido más el propósito de darles realidad, precisión y efectividad, que de modificarlos en su formulación y alcance. Por ello, haremos mención al cambio en dos ámbitos particular: los valores que debe transmitir la educación y las remuneraciones de los servidores públicos (en un capítulo posterior se hará somera referencia a las responsabilidades de dichos servidores públicos y al nuevo Sistema Nacional Anticorrupción, que también tienen conexión con el republicanismo).

Por lo que se refiere al primer tema –los valores que debe transmitir la educación– la parte relevante del texto constitucional proviene principalmente de una reforma de 1846, redactada en lo sustancial por el distinguido intelectual y literato Jaime Torres Bodet (1902-1974), durante su primer encargo como secretario de Educación Pública (1943-1946). De acuer-

do con el artículo 3o. constitucional (inciso c, de la fracción II), el criterio, entre otros, que orientará la educación que imparta el Estado (y que debe acatar también la educación impartida por los particulares con autorización oficial):

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos...

Vemos claramente incorporados en este inciso varios de los valores y las virtudes que hemos vinculado con el republicanismo. Por cierto, la Constitución prevé también otra modalidad de educación y difusión de los valores republicanos, a través de la educación cívica. Esta es una función que desarrollan de manera principal el Instituto Nacional Electoral y los institutos electorales de las entidades federativas, para lo cual pueden hacer uso de diversos medios, como la radio y la televisión, pero es también una responsabilidad de los partidos políticos, los cuales reciben financiamiento público para actividades de educación y capacitación de la ciudadanía (artículo 41 constitucional).

El tema de las remuneraciones de los servidores públicos es sensible en nuestro país por diversas razones. La percepción pública es que los servidores públicos, y principalmente quienes ocupan los cargos más elevados, tanto en los poderes federales como en los de las entidades federativas, están lejos de resignarse “a vivir en la honrada medianía que proporciona la retribución que la ley haya señalado...”, de la que hablaba Benito Juárez. Más allá de la deshonestidad y la corrupción en el ejercicio de los cargos públicos –que siempre han existido y existirán en toda comunidad política humana–, los ciudadanos tienen razones para pensar, con base en los datos, frecuentemente escandalosos, que difunden los medios de comunica-

ción, que sus titulares gozan de salarios, prestaciones y otros privilegios que los ponen muy por encima de lo que puede aspirar la mayoría de ellos. La presión de la opinión pública en esta materia obligó, en 2009, a reformar el artículo 127 de la Constitución, para señalar las bases conforme a las cuales debe regularse la remuneración de los servidores públicos.

El artículo 127 aprobado por el Constituyente de Querétaro era sustancialmente idéntico al numeral 120 de la Constitución de 1857 y se refería exclusivamente a los funcionarios públicos de la Federación. El artículo no experimentó cambios profundos sino hasta 1982, en que se modificó en conexión con el nuevo régimen de responsabilidades de los servidores públicos. Además del cambio de terminología, se extendió la aplicación del artículo a todos los servidores públicos federales, incluyendo los de los organismos públicos descentralizados, y se señaló que recibirían una remuneración adecuada e irrenunciable que estaría prevista anual y equitativamente en los presupuestos de egresos respectivos (ya no en la ley). Se eliminó la frase última del artículo original, que impedía que la elevación o disminución de dicha remuneración tuviera efectos durante el desempeño del cargo del funcionario. Se entiende que por la inflación y las fluctuaciones de la moneda las remuneraciones de los servidores públicos tengan que poder actualizarse de manera más ágil, pero no era una mala idea que, al menos en el caso de los diputados, que aprueban dichas remuneraciones a través de los presupuestos de egresos, no fueran los beneficiados quienes decidieran la modificación inmediata de sus propias percepciones.

La reforma de 2009 amplió la aplicación del artículo a todos los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, es decir, Federación, entidades federativas y municipios, así como a sus entidades, dependencias y organismos, e incluyó en el artículo algunas bases específicas para regular sus remuneraciones. Entre ellas se dispone, por ejemplo, que ningún servidor público en el país puede recibir una remuneración superior

a la que corresponda al presidente de la República conforme al presupuesto correspondiente, ni tampoco mayor a la de su superior jerárquico. Se dispone igualmente que dichas remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, especificando sus elementos fijos y variables, tanto en efectivo como en especie.

Sin duda implica un avance importante poder conocer con precisión, gracias a la transparencia, el monto y las características de la remuneración de los servidores públicos. Sin embargo, sigue sin resolverse plenamente la cuestión de cuál es la remuneración “adecuada” para una comunidad política que sostiene y debe defender los principios de la austeridad republicana.

